



## **RAMA JURISDICCIONAL**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**, Sincelejo, doce (12) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).-

**REF: Proceso ejecutivo de ALDO STORINO  
ZABALETA contra URIEL BOTERO ZULUAGA.**

**RADICACIÓN No. 2010-02587-00**

### **I. ASUNTO A TRATAR.**

Entra este Despacho Judicial a resolver el escrito de nulidad presentado por la apoderada de la parte demandada, URIEL BOTERO ZULUAGA invocando como causal la prevista en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso.

### **FUNDAMENTOS DE HECHOS.**

El incidentista en el acápite, hechos de la nulidad del escrito petitorio, sustenta esta solicitud aseverando entre otros que:

(...)“

“1. Revisado el expediente a detalle, y comprendiendo la instancia de embargo y secuestro de bienes de mi poderdante, es de mi plena atención el documento que reposa a folio 205 (o folio 179 pues hay varias demarcaciones que no se comprenden cuáles son las verdaderas), donde se observa un auto del 26 de Julio del 2012, donde este despacho reconoce una cesión de Derechos litigiosos a la parte demandante sobre otra persona. Dicho auto coloca en firme la cesión de Derechos trasladando los efectos como parte al nuevo poseedor de los mencionados Derechos Litigiosos.

2. Al respecto, recordamos lo consignado en el artículo 68 del Código General del Proceso donde dispone que el cesionario, es decir, el adquirente del derecho, puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, pero de distintas maneras y según la postura que adopte la contraparte del proceso.

Lo anterior resulta importante, porque si el cesionario pretende ser tenido como parte y su contraparte se manifiesta favorablemente a ello, adquirirá, entonces, tal calidad desplazando en su posición al cedente, lo que genera una verdadera sucesión procesal;

mientras que si el accionado guarda silencio al respecto o se opone expresamente la normativa señala que podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular.

3. Sobre lo anterior, observamos el folio 208 (o folio 182 pues hay varias demarcaciones que no se comprenden cuáles son las verdaderas), donde se percibe un poder por parte del nuevo adquirente de los Derechos: Sr. ARTURO JULIO AGUILAR SADDER, a favor de un abogado para que lo represente.

Es evidente que dicho acto, se enmarca como una actuación procesal, entrando a regir así el desplazamiento de la parte demandante inicial.

4. Lo interesante de este caso, es que, a partir de esto en el año 2013 en adelante, el Sr. ALDO STORINO ZABALETA sigue actuando como parte cuando este a perdido dicha facultad por propia voluntad. Lo que significa que todas las actuaciones que han mantenido vivo este proceso, se reafirman como nulas por carecer de Legitimidad por Activa en términos procesales.

Ante dicho panorama, nos aferramos a las disposiciones emanadas del art. 132 del CGP para solicitar un incidente de Nulidad parcial, donde se evalué como causal sustancial la señalada como numeral 4° del siguiente art. 133 por Indebida representación de la parte demandante.

Al respecto, sustentó que el control de la legalidad prevista en el art. 132 del CGP se ajusta a los elementos estructurales del ESTADO DE DERECHO, constitucionalmente enmarcado en instancia judicial por el art. 29 de la carta que reafirma que todo hecho, acto o situación que vulnere aspectos concretos del debido proceso es NULO DE PLENO DERECHO. Así, el art. 132 concreta un control de legalidad previo a la sentencia para garantizar la inexistencia de vicios de forma y sustancias que condiciones la eficacia de la decisión final.

En este orden de ideas, en nuestro caso percibimos el cumplimiento cabal de una de las causales que trastoca el desarrollo legítimo de las últimas actuaciones del proceso posteriores al mencionado contexto. Por lo tanto, solicita, Se decrete la NULIDAD PARCIAL de todo lo actuado dentro del proceso posterior a los actos reconocido en fecha del 06 de agosto del 2012 cuando se actuó como parte el nuevo interviniente del proceso”.

De la solicitud de nulidad se obvió imprimirle el tramite procedimental de fijación en lista o traslado a la contraparte por tres días, por cuanto la parte demandante una vez enterada de la nulidad la descorre haciendo los reparos sobre la nulidad planteada y la normatividad en la que sustenta su solicitud, haciendo sus planteamientos en aparte de los siguientes aspectos de orden legal y procedimental así:

*(...) "Es cierto que en el expediente exactamente en los folios mencionados por la parte demandada existe auto reconociendo cesión de derechos litigiosos. No obstante en los folios 193 y 194 corresponde al auto de fecha enero 29 de 2013 el cual en su resuelve dice "Niéguese la venta de derechos litigiosos, que han hecho y presentado la parte demandante señor ALDO GIOVANNY STORINO ZABALETA, a favor del señor ARTURO JULIO AGUILAR SADDER, quien se identifica con la C.C. No. 9.142.214 expedida en Magangue-Bolivar, Es por ello que mi cliente a partir del año 2013 empieza actuar como parte en el proceso. Podemos ver claramente que no existe ninguna nulidad parcial, por lo tanto, se debe continuar con el trámite del proceso". Y finaliza pidiendo que se niegue la solicitud de Nulidad Parcial, hecha por la parte demandada."*

## **EL PROBLEMA JURIDICO A TRATAR.**

Es determinar si en verdad, con la cesión de crédito, hecha por el demandante, al señor Arturo Julio Aguilar Sadler, aquel pierde competencia para seguir actuando en el presente proceso configurando una falta de legitimidad por activa en términos procesales, a sabiendas que ya no es parte demandante en este proceso, o si antes por el contrario su proceder y actuaciones están ajustadas a derecho.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

En nuestro Estatuto Adjetivo Civil, la nulidad procesal es concebida como una medida de depuración del proceso de carácter residual, por cuanto a ella puede acudir cuando no exista mecanismo idóneo para preservar la eficacia de la actuación corrigiendo los defectos de que adolece, condensadas, de manera taxativa, en los artículos 133 y 134 del C.G.P.; es preciso resaltar, que el legislador colombiano establece que éstas no pueden existir sin que previamente el hecho se encuentre tipificado en la norma, teniendo en cuenta que las causales de nulidad son exclusivas, no son susceptible tipificación analógica, ni mucho menos de extensión para interpretarlas, además no operan ipso facto, puesto que requieren la declaración expresa por parte del Dispensador de la Justicia, no es posible entonces, otorgarle el alcance de una nulidad a actuaciones diversas a las que se originan en los expresos y taxativos eventos estipulados en los artículo 133 y 134 Ibidem, como corolario de ello, cualquier intento de una interpretación extensiva de los mismos debe ser rebatida.

En este orden de ideas, del oteo de las *“irregularidades procesales”*, que pudieren causar una nulidad en la presente litispendencia, invocadas por el memorialista, la cual se encuentra referenciada arriba, se tiene, que la alegada hace parte del listado que como tales nos trae, la legislación procedimental civil, en el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P.

Por su parte la referida codificación al determinar las causales de Nulidad, es diáfana en establecer en parte de sus numerales que:

(...)

“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

Por otro lado, el artículo 134 del C.G.P., regula lo concerniente a la oportunidad y tramites, para alegar las nulidades en los procesos ejecutivos que en su letra reza:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a ésta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también

alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio”.

*Por otro lado el artículo 135 de la misma codificación es diáfano al determinar,*

*(...)*

*... El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se propongan después de saneada o por quien carezca de legitimación. ....”*

*Desciendo al caso materia de estudio, analizando el material probatorio, obrante en el expediente, con el fin de determinar, si se configura o no la nulidad alegada por la parte ejecutada, tenemos en primer lugar que:*

De la lectura de los artículos anteriores y su aplicación al caso que nos ocupa, es obligatorio concluir la desorientación del seguimiento a las actuaciones procedimentales propias dictadas al interior de este proceso, si tenemos en cuenta que parte, de lo manifestado por el apoderado que presenta la nulidad es cierto, teniendo de presente, que solo apporto con la petición, los folios y las providencias que le favorecen para sustentar su petición de nulidad; pero cosa diferente es el material probatorio que conforman la foliatura de este expediente, comprendida entre los folios ( 203-0117) hasta el 210-183), en virtud de los cuales, se demuestra por una parte, el escrito donde el demandante Aldo Storino Zabaleta, remite al proceso el contrato de Cesión de Crédito legalmente conferido al señor Arturo Julio Aguilar Sadder, tal como se aprecia a folio (204-178) firmada y autenticada en Notaria de Magangué por los intervinientes de fecha 11 de Julio de 2012, seguidamente a folio 205-179 del cuaderno principal, aparece la providencia proferida por el Juez de ese entonces y de fecha 26 de Julio del mismo año, en virtud de la cual se ACEPTA LA CESION DE CREDITO hecha por el demandante al señor Arturo Julio Aguilar Sadder, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 9.142.714 de Magangué-Bolivar; notificada el día 30 de Julio de ese mismo año, por Estado No. 98.

Dentro del término de ejecutoria de ese auto, el apoderado de la parte ejecutada interpone recurso de Reposición con el auto que acepto la cesión de crédito, fundamentado con los argumentos que se aprecian en el referido escrito visible a folio 206-180, siguiendo el curso procedimental dado a este proceso, por secretaria en cumplimiento del artículo 108 del C.G.P, se dio traslado en lista a la contra parte, como se aprecia a folio 209-182, una vez vencido, este operador judicial atiende la reposición presentada por auto del 3 de Septiembre de 2012, en

virtud del cual y con los fundamentos que se aprecian en la misma, accede a la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandada y en su parte resolutive es muy clara en REVOCAR el auto que aceptó la cesión de crédito hecha por el demandante Aldo Storino Zabaleta al señor Arturo Julio Aguilar Sadder, de igual manera en otro numeral ordena requerir al cedente o cesionario para que proceda a realizar la notificación de la Cesión de Crédito al demandado URIEL BOTERO ZULUAGA, lo cual se apreciar en el folio 210-183.

Ejecutoriado este auto, sin que se cumpliera lo ordenado en el numeral 3º de la parte resolutive del referido auto, el proceso regresa a su normalidad, es decir, que el señor Aldo Storino Zabaleta, continúa nuevamente como parte demandante al interior de este proceso.

Aunado a lo anterior, para mayor claridad a folio 193 del cuaderno principal, aparece otra providencia, dictada por el juez de la época, donde le niega la venta de derechos litigiosos que hace y ha presentado la parte demandante señor ALDO GIOVANNY STORINO ZABALETA a favor del señor ARTURO JULIO AGUILAR SADDER.

Las anteriores apreciaciones de orden legal, cronológico y probatorio, desvirtúan en su totalidad los argumentos presentados por el apoderado de la parte demandada en la aludida solicitud de nulidad parcial; por lo que el despacho amparado en todo ese material la denegará, porque encuentra que no le asiste derecho al incidentista en lo solicitado, pues la Cesión de Crédito ni la venta de derechos litigiosos hechas por el demandante tuvieron vocación de prosperidad, según lo que se motivó en los referidos autos que la negaron.

Como corolario de lo anotado, así se establecerá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto se;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** NEGAR la solicitud de nulidad, impetrada por el apoderado de la parte demandada señor Uriel de Jesús Botero Zuluaga, por las consideraciones arriba anotadas.

**SEGUNDO.-** Téngase a la doctora YURANIS TOVAR BARRAGAN, identificada con la C.C. No. 1.005.552.201 y T. P. No. 350.026 del C.S.J, como apoderada sustituta del doctor Álvaro Barragán Palencia, con las mismas facultades conferidas.

**TERCERO.** -Ejecutoriado este auto, vuelve el proceso al despacho para proveer sobre la objeción al avalúo presentado por las partes y proceder a fijar fecha para remate.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JOSE LUIS PINEDA SIERRA.  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Jose Luis Pineda Sierra  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a74b4b6258b032b15847a46b2ed5dbce196f58ccf4ea9f7952b52340ac6cad**

Documento generado en 12/07/2022 09:00:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**